Rad: 47-001-4189-005- 2020- 00246-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA
Accionado: JOSE JAIR LOPEZ POSADA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Con proveído de fecha 13/03/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 29.166.675 oo, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de $ 1.600.000.oo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019--01220-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO
Accionado: JORGE EMILIA LABARCES CABAS Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Con proveído de fecha 07/11/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de $ 6,617,000.oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas por aviso, y guardo silencio, a la otra persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 389. 000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020- 00153-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: NURIS DEL CARMEN JULIAO DE ROCHA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Con proveído de fecha 20/02/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 13.776.160 oo, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de $ 800.000.oo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00947-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: ITALA MARIA MORELLI DE GUERRA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01065-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA SIERRA ADENTRO
Accionado: LEONOR VIRGINIA TOLEDO REINA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO D Libertad y Orden **IL MUNICIPAL**
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses por mora, sobre el mismo tiempo utilizado para intereses corrientes y ya liquidados.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutiva de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y probarla por los siguientes conceptos:

Capital……..$ 29.972.205.oo

Intereses corrientes.....……..$ 2.126.169.oo

Intereses por mora desde el 17/04/2019 al 02/03/2021 …$ 16.620.521.07

SON: CUARENTA Y OCHO MILONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 07 CENTAVOS. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO D Libertad y Orden **IL MUNICIPAL**
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base el salario primigenio, cuando se observa que dicha parte ha recibido el pago en títulos judiciales. Pues, si bien es cierto, la solución definitiva de la obligación es demorada, debido a que se comporta con los descuentos de salarios de la persona demandada, también es cierto, que lo único a lo que tiene derecho el demandante, es liquidar intereses por mora, pero debe hacerlo correctamente. Y en este caso, eso no se cumple, por cuanto si bien es cierto, la ultima actualización de intereses la hizo el apoderado en Noviembre 9 de 2016, también es cierto, que ha recibido el pago en títulos judiciales, quedando un saldo por efectos de la última entrega de $ 18. 767.885.5, efectuada el 12 de febrero de 2021 y la liquidación adicional se presenta el 9 de marzo de 2021-.

En punto a estas liquidaciones adicionales, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 1653 del código civil. Según el cual, todo pago se aplica en primer lugar al rubro de intereses y lo que sobre se aplica a capital.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indica a continuación:

Liquidación a probada hasta el día 09/11/2016, $ 41.032.702, discriminados asi; Capital $ 32.898.901 intereses por mora $ 8.133.801.

Desde ese momento, la parte demandante ha recibido un total de $ 23.940.96, pero su deber era ir haciendo las aplicaciones correspondientes, en la fecha de cada pago y, no lo hizo, resultando en este momento, también dispendioso para el Despacho hacerlo lo que restado de la suma de $ 41.032.702, **queda un saldo de $ 17.081.741 a fecha del 09,/11/2016**., es lo más ajustado a derecho, debiéndose actualizar la liquidación de intereses desde el 10/11/2016, pero tomando como base el capital de **$ 17.081.741** y de paso se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal. .

Los intereses por mora sobe un capital de **$ 17.081.741 entre el** 10/11/2016 y 9/03/2021, da un total de $ 21.279.844, **para un total de $ 38.371,585,** suma por la que se aprobara la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTAY CINCO PESOS

TERCERO: Hacer, un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo, con cada pago que reciba haga las operaciones correspondientes, para que adecue el crédito a la realidad, como el estado de derecho le reclama y ante todo por el valor de lealtad procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01121-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA SERVIGEN SANTA MARTA
Accionado: EDIFICIO TORRES DEL SOL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00592-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: JONATHAN BECERRA FLOREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00394-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: GLENIS MARIA BERDUGO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01024-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE PICHINCHA SA
Accionado: ANGEL JOSE FERNANDEZ ABELLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandado, quien solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente y además, que se atienda lo solicitado respecto a la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia, que proviene del señor ALFONSO CHAMIE MAZILLI, en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, solicitando la suspensión del proceso seguido contra el demandado en virtud de lo dispuesto por articulo 545 numeral 1 del CGP. .

El artículo 301 del Código general del proceso dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del dia siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En la solicitud se hace mención al auto de admisión de fecha 16/01/2020.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que concurre el hecho de haberse conformado la relación jurídica procesal, con la vinculación del demandado, y existen medidas cautelares en su contra y, por

tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida es la suspensión

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que esta solo puede darse en los casos previstos en la ley de procedimiento y en este caso, ya hay proceso. .

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente desde el dia 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO. Notificado el demandado del mandamiento de pago, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre ese particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015.01073-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Accionado: JAMES CASTRO MAESTRE
0000000000

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

El abogado ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ, en su condición de apoderado de..... solicita entrega del automotor cautelado aduciendo que le está causando perjuicios a su cliente y sobre el particular ya el Despacho se pronunció en el auto de fecha 25/01/2021

Como por el auto en mención, ya se le dijo al apoderado de , que su petición debía ventilarla con el mismo secuestre. Por cuanto, no es jurídicamente viable acceder a lo pedido por el apoderado demandante, dado que la ley dice que el Secuestre es el Depositario, y como administrador del bien secuestrado, es quien dispondrá lo que mejor convenga al manejo del bien de acuerdo a los lineamientos que para el efecto le entrega la misma ley.

Lo anterior, no es otra que la connotación jurídica que se desprende de los artículos 2273 del código civil y el artículo 52 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00445-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: KARYN MARGARITA SANCHEZ MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva solicitud de la apoderada demandante, en el sentido que se profiera sentencia, pero se constata que no se ha constituido siquiera la relación jurídica procesal, dado que a la persona demandada, solamente se le ha remitido el citatorio.

En consecuencia, Como existe una carga procesal para el demandante, como lo es, la de hacer la notificación de este auto al demandado, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, realice dicha gestión en los términos indicados en la misma ley procesal, so pena de decretar desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00319-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: AUGUSTO ALFONSO PEREIRA ZAGARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Con proveído de fecha 07/12/2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 23.560.805.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.430.000 incluyase en la liquidación de costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

26 MAR 2021

[redacted]

EMPLACESE de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, a los demandados ALVARO RAFAEL SANTANA Y MARIA OROZCO OBREDOR dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de ellos por COINVERCOR bajo el RAD 2020- 203-00 a través de apoderado judicial, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 4 de marzo de 2020.

De conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se dispone remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará del auto admisorio de la demanda, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

Por otra parte, viene el expediente del asunto de la referencia, para que se corrija el apellido de una de las personas demandadas, que lo correcto es OROZCO y por ser la realidad procesal se corregirá en los términos del art. 286 del C G del P.

De otro lado, POR SECRETARIA REALIZAR el envío de los embargos decretados dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00585 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO JUANELLA IV PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No 800.100.498-4
Accionado: VICTOR MANUEL APONTE SANCHEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se corrija el número de identificación de la persona jurídica demandante, **EDIFICIO JUANELLA IV** NIT No 800-498-4 por hubo omisión en el número 100 y constado que es la realidad, se corrige en los términos del artículo 286 del CGP en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por corregido el auto de mandamiento de pago, en cuanto hace al número de identificación de la persona jurídica demandante, dado que lo correcto: **EDIFICIO JUANELLA IV** NIT No 800-100-498-4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Viene al Despacho para que se resuelva recurso de reposición intentado por la demandada SOL ANGEL DE LA HOZ LORA CC no 39.091.981, contra el auto de fecha 24/02/2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta su escrito de contestación por extemporáneo, lo mismo que la excepción previa propuesta, por improcedente.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien lo descorrió.

De dicho auto recurrido, consta que se notificó por estado No 023 de fecha 25l02/2021, y en la misma fecha la señora SOL ANGEL DE LA HOZ LORA presenta el escrito de reposición. Verificada entonces, la oportunidad del recurso, vemos que lo que pretende la recurrente es que se le den las explicaciones por las cuales no se le tiene en cuenta su escrito de defensa como ella dice.

Consta en informe secretarial de fecha 17/02/2021, que la demandada se dio por notificada por conducta concluyente por auto del 16/12/2020, Y el termino de traslado se le venció el 25/01/2021 y dentro de este no contesto la demanda. Que el 27/01/2021 la demandada estando el proceso al despacho, presento contestación de demanda y excepciones, la cual es extemporánea ya que el termino de traslado se venció el 25/01/2021 (folios 28 al 35). También pone de presente que en fecha 12/01/2021, se le remitido a la demandada la copia de la demanda y del mandamiento de pago y posteriormente, el 13/01/2021, se le reenvió el expediente completo (folios 25 y 26),.

Sobre ese informe, se constata en el expediente lo siguiente:

En escrito que obra a folios 20 al 22, radicado secretaria en fecha 11 de diciembre de 2020, en virtud del cual, solicita la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, lo que es resuelto por auto de fecha 16/12/2020, negando la solicitud y ordenando tener por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto mandamiento de pago.

El acto de notificación a que se hace referencia, se da en virtud de los dispuesto en el artículo 301 del código General del proceso, que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y por tal razón, muy a pesar de que no se indicó en el auto, la demandada quedaba notificada desde el día 11 de diciembre de 2020, porque así lo determina la norma en cita su inciso primero:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Como la demandada se notificó del mandamiento de pago, en fecha 11/12/2020 y el término de traslado son 10 días, es claro, que el mismo le corrió durante los días: 14, 15, 16 y 18 de diciembre, suspendiéndose por vacancia judicial, dentro del cual se cuenta el dia 17, por ser el día del Poder Judicial y se reanuda el conteo: 12,13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 2021.

Ahora, habiendo sido notificada la demandada por conducta concluyente no era obligación del Juzgado, que se le remitieran copias de la demanda y del mandamiento de pago, porque era su deber solicitar lo que requiriera, y sin embargo, por secretaria se le remitió hasta copia de todo el expediente.

Ahora, ha de tenerse en cuenta, que si bien es cierto, se atraviesa por un estado de anormalidad debido a la Pandamia del coronavirus, de la cual no se exceptúa a la administración de justicia, también es cierto, que durante ese momento en que le

corrió el traslado a la demandada no se presentó restricción alguna de contacto con este despacho judicial.

Consta en el expediente que la demandada radicó en secretaria el escrito de contestación de demanda, en fecha 27/01/2021, lo que indica con claridad meridiana que es extemporáneo, por cuanto, su termino de traslado corrió hasta el día 19 de enero de 2021.

Ahora, respecto a la interposición de excepción previa en el proceso ejecutivo, también debe recurrir a la ley de procedimiento que nos rige, y para el efecto, se dispone:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En este caso, la mención a excepción previa es improcedente, dado que no cumple con las exigencias de la ley civil adjetiva, para su interposición.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la reposición planteada , teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00406-00
Asunto: MONITORIO
Demandante: TRANSPORTE SENSACION
demandado: LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 MAR 2021

Fn vista de que el apoderado de la parte demandada, no atendió el requerimiento del Despacho, al margen de las medidas correccionales que haya que tomar, en ejercicio del control de legalidad, se ordena a Secretaria que remita al correo del apoderado demandante copia del escáner de la contestación de demanda y excepciones para que se pronuncie en el termino de ley y, realizado el pronunciamiento de dicha parte, si lo hay, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES